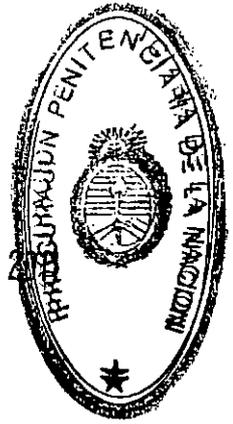




*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Buenos Aires, 26 MAYO 2011  
Ref. Expte N° 1393



**VISTO:**

Las deficiencias constatadas en las condiciones materiales en la totalidad de los sectores de alojamiento de la Prisión Regional del Sur, Unidad N° 9, provincia de Neuquén.

**Y RESULTA:**

Que en virtud de la visita efectuada por asesores de la Procuración Penitenciaria durante los días 16, 17 y 18 de marzo de 2011 a la Prisión Regional del Sur -Unidad N° 9, Neuquén-, se realizó una recorrida y se entrevistó a varios detenidos que se encuentran actualmente allí alojados. En esa ocasión pudieron verificarse las condiciones materiales de alojamiento en las que se encuentran viviendo los alojados en dicha unidad penitenciaria.

Que de la mayoría de los relatos se desprende que las condiciones materiales en las que se encuentran viviendo son significativamente precarias, lo que se ha podido constatar a partir de la observación directa realizada durante la recorrida por los diferentes sectores de alojamiento.

Que en este sentido se constató que las celdas de alojamiento individual consisten en un espacio físico aproximado de entre tres y cuatro metros cuadrados. En su interior poseen un camastro cuyo colchón además de no ser ignífugo, resulta extremadamente delgado. Al respecto, los presos entrevistados manifestaron que los mismos poseen chinches.

Que asimismo, y según lo manifestado por la mayoría de los presos, en las celdas se encuentra la presencia de plagas de insectos, entre

estos, cucarachas. *"Para las cucarachas pongo un trapo de piso en la puerta de la celda porque vienen de la cocina"* refirió uno de los entrevistados.

Que por otra parte, cabe mencionar que los vidrios de las ventanas se encuentran rotos, también se relevó la ausencia de provisión de mantas y de almohadas. Al respecto, uno de los consultados manifestó: *"Tengo que poner una toalla en la ventana para parar un poco el viento (...) una vez me cayó la ventana de canto en la cabeza, salió volando"*, mientras que otro señaló *"No tengo ventana, tengo un nylon que puse yo, pero igual entra el frío"*.

Que en lo que refiere a la instalación eléctrica de estos sectores de alojamiento individual, de los relatos se extrae que las mismas son deficientes careciendo en algunas oportunidades tanto de luz natural como artificial.

Que en el mismo orden de ideas, resulta indispensable resaltar que las celdas no poseen ni baños, ni letrinas, como tampoco lavatorio, provocando que los presos deban juntar agua en botellas para poder acceder a ella en las horas de encierro. A su vez, la falta de baños y letrinas trae aparejado que deban efectuar sus necesidades fisiológicas en botellas o bolsas de plástico, en los momentos en que se encuentran encerrados en las celdas, lo cual agrava sustancialmente la pena. Según las palabras de uno de los entrevistados: *"A la noche hago pis en una botella. De 21:30hs a 07:00hs estamos engomados"*.

Que otras de las cuestiones referidas que impiden que tanto las celdas individuales como el resto del pabellón se encuentren en aceptables condiciones de higiene, es la falta de entrega de elementos de limpieza para el aseo de dichos sectores. De acuerdo a las entrevistas realizadas, se pudo constatar que los elementos de limpieza se entregan esporádicamente y cuando se entregan, se encuentran rebajados con agua.



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

Que en lo concerniente a las condiciones materiales del SUM, el mayor inconveniente constatado se presenta en el sector de baños y duchas. De los relatos se extrae que en líneas generales el suministro de agua caliente no funciona por lo que se bañan con agua fría. Asimismo manifestaron que el acceso a las duchas es deficiente debido a que sólo una funciona, la cual debe ser utilizada por todos los alojados –entre 30 y 32 por pabellón-.

Que por último cabe mencionar, que en el mes de junio de 2010 asesores de esta Procuración, en una visita efectuada a la Unidad 9, relevaron condiciones materiales inadecuadas, siendo esto plasmado en el correspondiente informe. Dicho informe fue remitido a las autoridades de la unidad a los fines de que se mejoren las condiciones materiales de alojamiento.

Que dado que ha transcurrido casi un año de la remisión de ese informe y no se han modificado las condiciones de detención, corresponde recurrir a este instrumento administrativo.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que cuando las personas se encuentran privadas de libertad, los establecimientos penales en que se hallan alojadas constituyen su vivienda durante el período que dure su detención. En este sentido, al permanecer bajo custodia estatal y su vigilancia a cargo específicamente del Servicio Penitenciario Federal, es entonces su deber garantizar que las condiciones materiales del lugar de alojamiento de los presos sean dignas de ser habitadas;
2. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: *"...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha*

*señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.”<sup>1</sup>;*

3. Que por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones N° 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 referidas Reglas, señalan en su apartado 11 que “(...)donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.”. A su vez la Regla 12 indica que “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”;
4. Que del mismo modo, dichas “Reglas Mínimas” de Naciones Unidas indican que: “Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”;

---

<sup>1</sup> Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. [www.inpec.gov.com](http://www.inpec.gov.com)



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

5. Que en el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado ante una situación similar a la descrita y al respecto ha señalado que *"quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y, que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia"*<sup>2</sup>;
6. Que asimismo, en relación al derecho a la integridad personal, el tribunal interamericano agregó que el Estado no sólo debe respetarlo, sino que además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo;
7. Que a su vez, la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*;
8. Que la legislación nacional, a través de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660, concuerda con tales postulados internacionales mencionados anteriormente, y establece en su artículo 58 Capítulo 3 que ***"El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos"*** (el resaltado es propio);
9. Que del mismo modo, la mencionada Ley en su artículo 59 refiere *"El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido*

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay", 2 de septiembre de 2004.

*y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos*" (el resaltado es propio). También en relación al aseo personal de los presos, el artículo 60 establece que el mismo será obligatorio, y para ello "(...) *Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene*";

10. Que difícilmente pueda una persona pasar una larga estadía viviendo bajo condiciones materiales indignas, debiendo realizar sus necesidades fisiológicas en botellas, permaneciendo a oscuras durante gran parte del día, a una temperatura inadecuada y en malas condiciones de higiene, sin resultar perjudicial ello para su salud física y mental;
11. Que este Organismo entiende que tales circunstancias a las que se somete a los sujetos privados de libertad representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al debido respeto a la dignidad inherente al ser humano;
12. Que a su vez, y siguiendo el considerando anterior, el alojamiento indigno resulta contradictorio con el supuesto fin "resocializador" perseguido por el tratamiento penitenciario, que le otorga sentido a la pena;
13. Que de esta manera, cabe destacar que el agravamiento de las condiciones materiales de detención, tal como fue expuesto, constituye un trato cruel, inhumano o degradante;
14. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeta o condicionada a la intervención de un organismo de



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;

15. Que por lo expuesto, este Organismo recuerda a las autoridades del SPF, como agentes estatales su obligación de respetar las normas nacionales e internacionales a fin de evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional;
16. Que en este sentido, resulta primordial tener presente que el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención antes referido, constituye una violación a los derechos humanos, dado que la nota característica de ésta es, en palabras de Pedro Nikken que "(...)se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este pone a disposición de quienes lo ejercen"<sup>3</sup>, ello en función de que "(...)El Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley"<sup>4</sup>;
17. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;
18. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

**RESUELVE:**

1º RECOMENDAR al Director de la Prisión Regional del Sur que instrumente

<sup>3</sup> Nikken, Pedro (1994): "El concepto de derechos Humanos" en VAA, *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, T.I., San José, C.R., IIDH, pp. 27-28.

<sup>4</sup> Idem.

las medidas necesarias para efectuar las reparaciones correspondientes de aquellas instalaciones de los pabellones que se encuentren gravemente deterioradas. Particularmente se recomienda la restauración de las ventanas que presenten roturas en los vidrios u otros desperfectos, teniendo en cuenta las bajas temperaturas registradas en esta época del año y la ubicación geográfica del establecimiento. Asimismo, se encomienda la reparación de las duchas y el acceso al agua caliente.

2º RECOMENDAR al Director de la Prisión Regional del Sur que garantice adecuadas condiciones de higiene en los pabellones. Para ello se encomienda la provisión a los detenidos de los elementos correspondientes, así como la periódica fumigación de las instalaciones con el objeto de erradicar las plagas que pudieran haber. Además, en este punto se hace particular hincapié en que se arbitren los medios necesarios a fin de que los detenidos accedan a los baños toda vez que sea necesario para que allí realicen sus necesidades fisiológicas.

3º PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

4º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

5º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

6º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

7º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 740 /PPN/11



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO.  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION